

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno	
Proceso	EJECUTIVO	SINGULAR
Demandante	AMINTON VALOYES VALENCIA aminton.valoyes@hotmail.com	
Apoderada	Dra. María Carolina Jiménez Jiménez carolinajimenez@gmail.com	
Demandado	WASON LIBARDO RENTERÍA CUESTA wasonmania_22@hotmail.com wason-85reenteria@hotmail.com	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Expediente Digital	05001-31-03-001-2019-00527-00	

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió por correo Servientrega recibido el 30 de julio de 202 en la dirección física del demandado un comunicado, pero del mismo no aportó copia cotejada de manera que se pudiera verificar de qué asunto concretamente se trató, por lo que resulta inadmisibile como notificación.

Luego el 16 de marzo de 2021 dijo enviarle por correo electrónico la notificación del mandamiento de pago en la forma prevista en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero como puede observarse, el aviso incluido esta denominado “CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO”, no obstante más abajo se dice que por intermedio de ese aviso se le notifica la providencia calendada el 16 del mes de octubre de 2019 donde se admitió la demanda, y se le adjuntó copia de la demanda, de la letra de cambio base de ejecución y del mandamiento ejecutivo de pago.

Sin embargo, y tratándose de uno de los actos principales del proceso que garantiza el derecho de defensa y contradicción, en el mismo debe haber absoluta claridad, la cual no se encuentra en el mencionado aviso, pues es ambiguo en cuando a si se trata de mera citación para posterior notificación, o si es la notificación propiamente dicha la que se está realizando mediante ese acto.

Adicional a lo anterior, el correo electrónico (wason-85reenteria@hotmail.com) por medio del cual fue remitida esa actuación de la parte actora no aparece denunciado en la demanda, por el contrario, allí se dijo que se desconocía y con posterioridad no hay memorial alguno que haya informado ese correo al Juzgado, indicando cómo fue obtenido y allegando la evidencia correspondiente. Es decir, no se cumplió la formalidad prevista en el art. 8 del Dcto. 806 antes mencionado, por lo que esta otra gestión también resulta inválida para notificación.

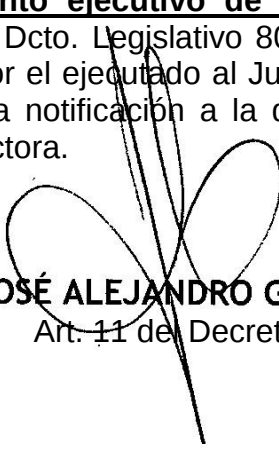
Sin embargo al Despacho llegaron dos correos de wasonmania_22@hotmail.com del 14 y 17 de 2020 por medio de los cuales pide su autor que se le informe cómo cumplir citación en este Despacho. Ello evidencia que el demandado está enterado de que está siendo requerido y en esa forma dio a conocer su correo electrónico al Juzgado.

Con fundamento en lo expuesto y en cumplimiento de los deberes impuesto al juez en el art. 52 ordinal 5º de sanear vicios de procedimiento o precaverlos, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR INADMISIBLES las notificaciones** del mandamiento ejecutivo de pago realizadas por la parte actora.
- 2) **ORDENAR QUE POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO se proceda a notificar el mandamiento ejecutivo de pago al demandado** en la forma prevista en el art. 8 del Dcto. Legislativo 806 de 2020 utilizándose la dirección electrónica informada por el ejecutado al Juzgado, y para abundar en garantías también se le enviará la notificación a la dirección electrónica utilizada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
El Juez



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 85 el 28 de mayo de 2021

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora